

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 8549. -

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO N.º 10911/2000 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO».**

Asunción, *19* de *diciembre* de 2022

**VISTO:** *La presentación efectuada por el Ministerio de Industria y Comercio, según Nota S. N.º 598/2022, mediante la cual se proponen modificaciones y derogaciones de determinados artículos del Decreto N.º 10911/2000 «Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del Petróleo”»; y*

**CONSIDERANDO:** *Que el artículo 2º de la Ley N.º 904/1963 «Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio», modificado por Ley N.º 5289/2014, faculta a dicho organismo, en su literal c), a reglar la actividad industrial, así como el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional.*

*Que resulta oportuno adecuar la reglamentación actual, prevista en el Decreto N.º 10911/2000, con respecto a la necesidad de contar con una autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio para el cambio de emblemas. Esto, teniendo en cuenta la naturaleza eminentemente privada de la determinación del emblema con el cual las empresas pretenden operar en el mercado, circunstancia que envuelve exclusivamente a las partes involucradas en la relación contractual entablada para el efecto (distribuidor y operador). No obstante, con la finalidad de garantizar una adecuada fiscalización e individualización de los responsables en la cadena de procesos, que se suceden en el expendio de combustibles, deviene justificable la previsión de un mecanismo de registro.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

N° 167. -

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de **INDUSTRIA** y **COMERCIO**

Decreto N° 8549.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO N.º 10911/2000 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO».**

-2-

*Que, en efecto, la adecuación referida permitirá facilitar el desenvolvimiento de las empresas en el mercado regulado y mejorar el clima negocios. En ese sentido, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá mayor espacio para avocarse a velar que el producto, existente en las bocas de expendio, se ajuste a lo ofertado en cuanto a calidad y volumen. Del mismo modo, la cartera de Estado podrá concentrarse en el cumplimiento de las disposiciones administrativas, que establecen las regulaciones para la apertura y funcionamiento de este tipo de actividad comercial.*

*Que, en otro orden, resulta plausible un ajuste respecto a los plazos para el cumplimiento de la habilitación del mínimo de estaciones de servicios, exigidos en el artículo 6.3 del Decreto N.º 10911/2000 modificado por Decreto N.º 11340/2013, para operar en exclusividad con un emblema, toda vez que dicho proceso requiere contar con el concurso de aprobaciones de distinta naturaleza. La práctica institucional refleja que tales diligencias no resultan necesariamente siempre concluidas dentro del periodo fijado, por cuestiones propias de la dinámica administrativa.*

*Que el desarrollo de las actividades económicas lícitas, a las que toda persona tiene derecho a dedicarse, según lo consagrado en la Constitución (artículo 107), debe realizarse en un marco respetuoso de la esfera privada, pero con sujeción a reglas claras que permitan al Estado velar por los derechos de los consumidores, y propiciar un mercado comercial equilibrado y justo.*

N° \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke.

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop and a long horizontal stroke.



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
**MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO**

Decreto N° 8549.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO N.º 10911/2000 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO».**

-3-

*Que entre las facultades entregadas al Ministerio de Industria y Comercio, por la Ley N.º 904/63 y su modificatoria, se encuentra prevista la potestad de establecer tasas de hasta veinte jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, por servicios como el de registro de actividades económicas reguladas.*

*Que, asimismo, el artículo 4º de la Ley N.º 904/63 reconoce al Ministerio de Industria y Comercio la atribución de aplicar sanciones, consistentes en multas por infracciones a la ley y sus reglamentaciones, conforme con las disposiciones que dicte, de manera previa, fijando los elementos de las infracciones y su gradación correspondiente.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art.1º.** *Establézcase que los cambios de emblema de las estaciones de servicios deberán registrarse ante la Dirección General de Combustibles de la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios del Ministerio de Industria y Comercio, dentro del plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente de la fecha de suscripción del contrato firmado para el efecto entre las partes.*

**Art. 2º.** *El Ministerio de Industria y Comercio percibirá en concepto de tasa por el registro del cambio de emblema el monto de veinte jornales mínimos para actividades diversas no especificadas conforme con lo dispuesto en la Ley N.º 904/1963, modificada por Ley N.º 5289/2014, que se deberá abonar de manera previa para el efecto.*

Nº \_\_\_\_\_



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de **INDUSTRIA** y **COMERCIO**

Decreto N° 8549.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO N.º 10911/2000 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO».**

-4-

**Art. 3º.** *Determinase que el Ministerio de Industria y Comercio aplicará sanciones, consistentes en multas por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º del presente decreto, previo sumario administrativo. Para el efecto, emitirá la respectiva reglamentación, en uso de su facultad acordada en el artículo 4 de la Ley N.º 904/63, donde fijará los elementos de las infracciones, así como la gradación de la sanción correspondiente a cada una, siendo el límite máximo una multa equivalente a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital.*

**Art. 4º.** *Modificanse los artículos 6.3, 7.3 y 31.1. del Decreto N.º 10911/2000, que quedan redactados de la siguiente manera:*

*«Art. 6.3. Contar con una red de 40 (cuarenta) estaciones de servicios autorizadas definitivamente por el Ministerio de Industria y Comercio al momento de la habilitación de la empresa distribuidora, que estén listas para operar en exclusividad con el respectivo emblema».*

*«Art. 7.3. En caso de cumplimiento por parte del solicitante de todos los requerimientos solicitados en el presente decreto, salvo el dispuesto en el artículo 6.3, el Ministerio de Industria y Comercio podrá otorgar una autorización provisoria por un plazo de ciento ochenta días calendario, con el fin de que la empresa solicitante cumpla con dicho requisito, prorrogable, por única vez, hasta ciento ochenta días calendario más.*

*Para la obtención de la autorización provisoria, el solicitante deberá acompañar a su solicitud al menos cuarenta precontratos firmados con los propietarios de los sitios donde operarán las estaciones de servicios bajo su emblema.*

*Los precontratos deberán contener, como mínimo, todos los datos de los contratantes y del inmueble en cuestión. Asimismo, deberán dejar expresa constancia de que:*

Nº \_\_\_\_\_



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 8549.-

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO N.º 10911/2000 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO».**

-5-

- a) *El inmueble objeto del precontrato no posee contrato de exclusividad o similar vigente con ninguna otra empresa distribuidora.*
- b) *El compromiso del propietario que suscribirá, una vez obtenida la autorización provisoria, el contrato de exclusividad sobre el inmueble objeto del precontrato.*

*Cuando el solicitante cumpla con el requerimiento del artículo 6.3., dentro del plazo otorgado conforme con esta disposición, será otorgada la habilitación definitiva. Caso contrario, la autorización provisoria quedará revocada sin más trámite».*

*«Art 31.1 Todos los camiones cisterna, sean propios o contratados, deberán estar debidamente identificados con los colores y el logotipo visible del emblema o marca comercial de la empresa distribuidora con la cual se identifica la red de estaciones de servicios. Tanto el camión como la cisterna deberán llevar impreso en un lugar visible el nombre de la empresa transportista, la dirección, el teléfono y el número interno asignado al camión cisterna por la empresa distribuidora».*

*Art. 5º. Deróganse los artículos 24 y 25 del Decreto N.º 10911/2000 «Por el cual se reglamenta la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo» y las disposiciones contrarias al presente decreto.*

*Art. 6º. El presente decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*

*Art. 7º. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

*José María*



Presidencia de la  
**REPÚBLICA**  
del **PARAGUAY**